

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/180/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

Tijuana, Baja California a 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/180/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Se solicita a esta instancia que proporcione información que consigne:

- a) **Montos de todos y cada uno de los salarios íntegros netos otorgados al personal adscrito a esta dependencia durante el mes de octubre de 2014.***
- b) **Puesto de cada una de las personas que recibió cada uno de los salarios descritos en el inciso anterior.”***

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-142270.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. La Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo de Baja California, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Que en atención a su solicitud de información pública identificada con el Folio UCT-142270, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, Segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; tengo a bien INFORMAR A USTED, en el sentido de que lo solicitado, SE ENCUENTRA DISPONIBLE AL PÚBLICO en Internet, esto es en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con dirección electrónica www.transparenciabc.gob.mx, en la sección de “Información Pública de Oficio”, en el apartado “Por tema”, y se accesa a “Sueldos”, marca “Dependencias” y buscar Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o de manera directa en el siguiente link:

http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html ...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Solicité salarios netos del total del personal de esa Dependencia, pero me envían link en el que se encuentran sólo salarios brutos”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce se requirió al solicitante para que subsanara su escrito de recursos de revisión, lo cual realizó en esa misma fecha, por lo que mediante acuerdo de 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/180/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1267/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Que por un error involuntario en la interpretación de la petición identificada con el Folio UCT-142270, por parte de éste Sujeto Obligado, al confundir salarios “brutos” por “netos”, se le dio respuesta en el sentido siguiente:

-Antecediendo un cordial saludo, y en relación a la consulta ciudadana recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (SAIPBC) relativa al folio UCT-142270, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que en atención a su solicitud de información pública identificada con el folio UCT-142270, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, Segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien INFORMAR A USTED, en el sentido de que lo solicitado, SE ENCUENTRA DISPONIBLE AL PÚBLICO en Internet, esto es en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con dirección electrónica www.transparenciabc.gob.mx en la sección de “Información Pública de Oficio”, en el apartado “por tema”, y se accesa a “Sueldos”, marca “Dependencias” y buscar Secretaria de Seguridad

Pública del Estado; o de manera directa en el siguiente link:

http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html”

Que en ese contexto, a efecto de privilegiar los principios constitucionales y legales antes aludidos, así como dar la respuesta debía al particular y propiciar la entrega y acceso a la información que solicita el particular en su petición número de Folio UCT-142270; se le informa de la respuesta siguiente:

Al respecto me permito informar a Usted, que después de analizar dichas preguntas, se deduce de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción VI y 63 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que No corresponde a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado la generación, administración, posesión o manejo de dicha información; toda vez de que conforme lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , que No corresponde a esta Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, que No corresponde a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado la generación, administración, posesión o manejo de dicha información; toda vez que de conforme lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como lo estipulado por los Lineamientos para la publicación de Información Pública de Oficio emitidos por el Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, la información referente a plantillas de personal, por lo que hace a la Administración Central corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno, razón por la cual se le invita a Usted, dirija su solicitud a dicha dependencia estatal.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 fracción II en relación con el 98 párrafo segundo de la Ley de la materia de Transparencia, se solicita a ese H. Instituto, se nos tenga informado sobre el cumplimiento del proveído de fecha 10 de diciembre del año en curso, así como la debida respuesta al particular por parte de este Sujeto Obligado, en términos de lo antes expresado , solicitando además que el presente asunto sea sobreseído al quedar sin materia el recurso ...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince se declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien presentó su escrito, ratificando en todos sus términos su contestación al presente procedimiento.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 11 de febrero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la

resolución, toda vez que la parte recurrente manifestó haber sido notificada de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en fecha 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, lo cual no fue controvertido por el Sujeto Obligado, interponiendo el solicitante el recurso de revisión en fecha 4 cuatro de diciembre del año precitado.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte

recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|--|--|
| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | <p>“Se solicita a esta instancia que proporcione información que consigne:</p> <p>a) <u>Montos de todos y cada uno de los salarios íntegros netos otorgados al personal adscrito a esta dependencia durante el mes de octubre de 2014.</u></p> <p>b) Puesto de cada una de las personas que recibió cada uno de los salarios descritos en el inciso anterior.”</p> |
| RESPUESTA A LA SOLICITUD | <p>“Que en atención a su solicitud de información pública identificada con el Folio UCT-142270, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, Segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; tengo a bien INFORMAR A USTED, en el sentido de que lo solicitado, SE ENCUENTRA DISPONIBLE AL PÚBLICO en Internet, esto es en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con dirección electrónica www.transparenciabc.gob.mx, en la sección de “Información Pública de Oficio”, en el apartado “Por tema”, y se accesa a “Sueldos”, marca “Dependencias” y buscar Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o de manera directa en el siguiente link:</p> <p>http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html ...”</p> |
| CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN | <p>“...Que por un error involuntario en la interpretación de la petición identificada con el Folio UCT-142270, por parte de éste Sujeto Obligado, al confundir salarios “brutos” por “netos”, se le dio respuesta en el sentido siguiente:</p> <p>-Antecediendo un cordial saludo, y en relación a la consulta ciudadana recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (SAIPBC) relativa al folio UCT-142270, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Que en atención a su solicitud de información pública identificada con el folio UCT-142270, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, Segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien INFORMAR A USTED, en el sentido de que lo solicitado, SE ENCUENTRA DISPONIBLE AL PÚBLICO en Internet, esto es en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>California, con dirección electrónica www.transparenciabc.gob.mx en la sección de “Información Pública de Oficio”, en el apartado “por tema”, y se accesa a “Sueldos”, marca “Dependencias” y buscar Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o de manera directa en el siguiente link: http://www.transapenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.htm!”</p> <p>Que en ese contexto, a efecto de privilegiar los principios constitucionales y legales antes aludidos, así como dar la respuesta debía al particular y propiciar la entrega y acceso a la información que solicita el particular en su petición número de Folio UCT-142270; se le informa de la respuesta siguiente:</p> <p>Al respecto me permito informar a Usted, que después de analizar dichas preguntas, se deduce de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción VI y 63 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que No corresponde a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado la generación, administración, posesión o manejo de dicha información; toda vez de que conforme lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , que No corresponde a esta Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, que No corresponde a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado la generación, administración, posesión o manejo de dicha información; toda vez que de conforme lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como lo estipulado por los Lineamientos para la publicación de Información Pública de Oficio emitidos por el Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, la información referente a plantillas de personal, por lo que hace a la Administración Central corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno, razón por la cual se le invita a Usted, dirija su solicitud a dicha dependencia estatal.</p> <p>Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 fracción II en relación con el 98 párrafo segundo de la Ley de la materia de Transparencia, se solicita a ese H. Instituto, se nos tenga informado sobre el cumplimiento del proveído de fecha 10 de diciembre del año en curso, así como la debida respuesta al particular por parte de este Sujeto Obligado, en términos de lo antes expresado , solicitando además que el presente asunto sea sobreseído al quedar sin materia el recurso ...”</p> |
|--|---|

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las

gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la

propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada al recurrente de manera completa, o bien si existe una violación al derecho de acceso a la información de la parte recurrente y en consecuencia es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al estudio de fondo del presente asunto, es procedente hacer alusión a lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento donde le indicó al solicitante el vínculo para acceder a la información petitionada, en virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al enlace http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html, el cual permite consultar información respecto de la percepción mensual (sueldo) que reciben los servidores públicos del Gobierno del Estado, eligiendo la opción "Dependencias", lo

anterior para mejor conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el presente procedimiento:

PLANTILLA DE PERSONAL SECTOR CENTRAL

Nombre Dependencias Puesto

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

| CIUDAD | DEPARTAMENTO | NOMBRE | PUESTO | SUELDO BRUTO | PRIMA VACACIONAL | AGUINALDO | BONOS ANUALES | FECHA |
|----------|--------------|---------------------------------------|--------------------------------------|--------------|------------------|-----------|---------------|------------|
| ENSENADA | C4 ENSENADA | SERVIN RAMIREZ | SUPERVISOR DE GESTIÓN Y MONITOREO | 20966.53 | 6012.96 | 29809.6 | | 0 20/02 |
| ENSENADA | C4 ENSENADA | GUTIERREZ HEREDIA ALEJANDRA ITANDEHUI | SUPERVISOR DE OPERACIONES Y DESPACHO | 20966.53 | 5305.54 | 29809.6 | | 0 20/02 |
| ENSENADA | C4 ENSENADA | VALENCIA OCHOA MARIBEL | OPERADOR DE RADIO | 12868.63 | 0 | 9786 | | 0 20/02 |
| ENSENADA | C4 ENSENADA | ZIGA ALCARAZ AZALEA NOHEMI | OPERADOR DE RADIO | 12868.63 | 0 | 4458.71 | | 0 20/02 |
| ENSENADA | C4 ENSENADA | LIRA VELEZ LUIS RAMON | SUPERVISOR DE GESTIÓN Y MONITOREO | 19057.55 | 12059.4 | 35468.84 | | 7210 20/02 |
| ENSENADA | C4 ENSENADA | LUEVANO BARBOZA JANETH | OPERADOR TELEFONICO | 12868.63 | 4286.43 | 21135.46 | | 0 20/02 |
| ENSENADA | C4 ENSENADA | MEDINA ORTIZ MARIO CESAR | SUPERVISOR DE GESTIÓN Y MONITOREO | 17824.73 | 6326.14 | 28368.74 | | 0 20/02 |
| | | MEZA | ANALISTA DE SOPORTE | | | | | |

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone:

"Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Epicteto García Báez

BAJA CALIFORNIA

Es necesario precisar entonces, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no tiene congruencia, pues al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestó que se puede tener acceso a través de consulta directa en el portal http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html, sin embargo al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, reconoció su error de interpretación al confundir salarios brutos con netos, y refirió que dicha información no es de su competencia sino de una diversa, el Sujeto Obligado Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Derivado de lo anterior resulta necesario invocar lo estipulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 23, de Fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI, la cual dispone que el Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que regula las atribuciones que conforman la Administración Pública Centralizada, expedida por el congreso. Mediante dicha estructura, el Ejecutivo Estatal responde de manera prioritaria a los requerimientos que se derivan del ejercicio de la función administrativa a su cargo:

Artículo 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su

operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

El Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión afirma que esa dependencia no es la competente para atender a la solicitud de acceso a la información que derivó dicho procedimiento, pues la información requerida es competencia de la diversa autoridad Oficialía Mayor de Gobierno.

Por ser un cargo unipersonal, y conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el Poder Ejecutivo se auxilia para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración pública centralizada, y las entidades paraestatales; en consecuencia de lo anterior y de la manifestación hecha por el Sujeto Obligado, resulta conveniente resaltar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII, respecto de la atención de trámites y asuntos de Oficialía Mayor:

Artículo 20.- *A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:*

- I.- Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;*
- II.- Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;*
- III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;*
- IV.- Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;*
- V.- Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;*
- VI.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;*
- VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;*
- VIII.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y en su caso ejercer las acciones, hacer valer las excepciones legales que correspondan y demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;*

- IX.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Estado; así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;*
- X.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;*
- XI.- Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;*
- XII.- Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;*
- XIII.- Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;*
- XIV.- Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;*
- XV.- Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y*
- XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.*

Del artículo anterior se deduce que, para el buen despacho de la Administración Pública Estatal, las funciones generales de la Oficialía Mayor del Estado, son las concernientes en materia de administración del personal, de los recursos materiales, los bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios en general, así como proceso de la transparencia y rendición de cuentas de Gobierno del Estado en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; en consonancia al artículo precitado, es entonces que resulta ineludible traer a colación lo que señala el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 18 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, respecto de las atribuciones, facultades y obligaciones tanto de la misma Oficialía, como de algunas de las unidades administrativas que la integran:

Artículo 20.- *Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;

II. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la administración pública centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

IV. Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la administración pública centralizada, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables;

V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, *liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho*

los servidores públicos de las dependencias de la administración pública centralizada, en apego a la legislación aplicable;

IX. Autorizar la emisión de credenciales de identificación y certificación de nombramientos a los servidores públicos de la administración pública centralizada; así como otorgar las constancias, reconocimientos, y demás documentos de trabajo, de conformidad con las políticas y disposiciones generales que se establezcan para tal efecto;

X. Autorizar el Catálogo General de Puestos y los catálogos de puestos de las dependencias de la administración pública centralizada; así como los elementos que deben conformar el inventario de recursos humanos;

XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo y administrativa con los servicios públicos adscritos a la Administración Pública Estatal, en coordinación con la dependencia que corresponda;

XVII. Proponer y validar la normatividad en materia de tabuladores de sueldos, sistemas escalafonarios, pago de remuneraciones, prestaciones, servicios personales, estructuras ocupacionales y, en general, sobre administración y desarrollo del personal en colaboración con el Centro de Profesionalismo y Desarrollo del Capital Humano...”

No debe pasar inadvertido que al momento de emitir su respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta incorrecta, lo cual pretendió subsanar al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, sin embargo evidentemente fue trasgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues éste no se satisfizo al obtener respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento.

Por lo tanto, aún cuando la información que solicita el peticionario corresponda a la competencia de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el Sujeto Obligado debió haber orientado al solicitante a dirigir su solicitud a dicha dependencia al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, y no hasta la contestación al recurso de revisión en que se actúa, corregir su omisión.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Tercero, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta fundada y motivada donde le indique al solicitante el Sujeto Obligado al que puede dirigir su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Tercero, Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta fundada y motivada donde le indique al solicitante el Sujeto Obligado al que puede dirigir su solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/180/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN HOJAS.-